

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478, inciso segundo, del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión del motivo DÉCIMO NOVENO.

Y considerando además:

1°.- Que con lo concluido en el fundamento octavo del fallo de nulidad que antecede, el cual se reproduce para evitar reiteraciones innecesarias; refrendado con las declaraciones de los testigos, señores [REDACTED] que fueron especialmente claros al explicar la confusión de las razones sociales que existía frente a los trabajadores, por compartir la gestión del propio gerente de recursos humanos y el control directo ejercido por [REDACTED] en todas ellas; además de la falta de prueba de las demandadas que permita contrarrestar lo señalado por los testigos; se tiene por establecido que las demandadas [REDACTED]

[REDACTED] poseen giros similares y/o complementarios, además de tener un claro control común por parte de don [REDACTED] quien representa el interés común detrás de las razones sociales y se confunde con el empleador al emitir directamente las instrucciones a los trabajadores, los que, además, trabajan para las empresas demandadas en forma indistinta.

2°.- Que, con los hechos que se han tenido por acreditados, esta Corte concluye que entre las referidas demandadas efectivamente opera una “*dirección laboral común*” que autoriza a considerarlas como un mismo centro de imputación para efectos laborales, compartiendo vínculos de dirección, desarrollando giros complementarios y/o similares y compartiendo domicilio (un solo local), tal cual lo declaró -sin prueba de contrario- el testigo [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDJXBVBVHHK

Lo anterior, pues el concepto de “*dirección laboral común*” corresponde al poder que una o más empresas detenta para influir, determinar o coordinar las políticas de organización y funcionamiento productivo y laboral de una o más empresas relacionadas por un vínculo de propiedad. Y ello se manifiesta para el legislador chileno, entre otros elementos indiciarios, en que realicen procesos productivos complementarios o similares o que exista un controlador común. (Ugarte, Jose Luis; *Nuevo Derecho del Trabajo. Claves de acceso*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023, p.84). En este caso el controlador común resulta ser el propio señor [REDACTED], en quien residía todo el poder de decisión y de quien se ha enfatizado que “estaba a la cabeza de todo”, como lo ilustró el testigo señor [REDACTED] quien además dio cuenta del sistema unificado tanto del área de las remuneraciones (que estaba a su cargo) como las relaciones laborales de todas las razones sociales emplazadas (a cargo del señor [REDACTED]).

3°.- Que, además, no escapa al conocimiento de esta Corte, por haber declarado el abandono de un recurso de nulidad, la existencia de una sentencia ejecutoriada en la causa Rit O-3231-2023 del Segundo Juzgado del Trabajo, en la cual, al menos, las razones sociales [REDACTED]

[REDACTED] han sido consideradas un empleador único y, por ende, un mismo centro de imputación normativa laboral; pronunciamiento al cual también cabe aplicar lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 507 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, manteniéndose las decisiones no afectadas con la invalidación dispuesta, se declara, además, que las demandadas [REDACTED]

[REDACTED] (en liquidación), [REDACTED]

[REDACTED] y

[REDACTED], constituyen un **único empleador para efectos laborales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo y,



por lo mismo, son solidariamente responsables de las prestaciones laborales a que han sido condenadas en la presente causa.

Redactó la ministra (s) señora Díaz Urtubia.

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por no encontrarse en funciones.

Regístrese y comuníquese.

Laboral Cobranza N°968-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDJXBVBVHHK

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDJXBVBVHHK